



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
15 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2021 00021-00

DEMANDANTE: DORIS MURIEL CASTAÑEDA

DEMANDADO: ANA DOLLY ROMERO OLIVERO

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada por la actora y la oposición a la misma allegada por la parte demandada, este despacho ordena que, previo a proveer sobre la liquidación crédito, se requiere a la parte demandante señora DORIS MURIEL CASTAÑEDA, para que dentro del término de **10 días**, se sirva pronunciarse sobre las consignaciones allegadas por la señora ANA DOLLY ROMERO OLIVERO, en el sentido, que si las misma hacen parte de la obligación aquí perseguida.

Vencido el termino ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
15 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: No 253074003003-202100037-00

DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA

DEMANDADO: JENNY MARICELA MORALES Y OTRO

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ALMACEN LOR LTDA contra FABIO BEDOYA MONROY y JENNY MARICELA MORALES RUBIANO, por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
15 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: No 253074003003-202100037-00

DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA

DEMANDADO: JENNY MARICELA MORALES Y OTRO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado, DECRETA la reanudación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del CGP.

En auto de misma fecha, se provee sobre solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
15 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202100132-00
DEMANDANTE: SU MOTO IBAGUÉ S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARÍA PAEZ GUZMAN Y MAURICIO ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00234-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA CAROLINA BENITEZ SANCHEZ

Para llevar a cabo la diligencia ordenada por auto de fecha 27 de mayo de 2021 y para la cual fuimos comisionados, se fija el día 10 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 10:00 a.m.

Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. Igualmente, comuníquese al secuestre. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00235-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ

Para llevar a cabo la diligencia ordenada por auto de fecha 27 de mayo de 2021 y para la cual fuimos comisionados, se fija el día **17 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 10:30 a.m.**

Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. Igualmente, comuníquese al secuestre. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
15 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-2021000248-00
DEMANDANTE: EMMA MONROY HERNANDEZ
DEMANDADO: FERNANDO ROJAS COLLAZOS Y OTROS

Previo a proveer sobre la petición de terminación del presente proceso, en el término de **5 días**, el memorialista acredite la facultad **expresa para recibir** (art. 461 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00270-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL

DEMANDADO: EDGAR ANIBAL CORREDOR RIVERA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO SENDERO DEL SOL**, con NIT 900.509.310- 1, y en contra del señor **EDGAR ANIBAL CORREDOR RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.007, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LOTE No. 10 DE LA MANZANA F / CONDOMINIO SENDERO DEL SOL:

1. Por la suma de **\$9.030.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de **abril a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y de enero a noviembre de 2020.**
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Condominio ejecutante.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JEFERSON EMMANUEL CHIPANTASIG GARCÍA**, con T.P. No. 352.336 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la respectiva sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath the main body of the text.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00273-00

PROCESO: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

DEMANDADO: HERNAN ARROYO GUTIERREZ Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 384 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.354, contra los señores **HERNAN ARROYO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.233 y **MARTHA PATRICIA VERU CORPAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.552.586.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal (art. 368 del CGP).

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (arts 91, 291 y ss del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00274-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIVA MILENA OVIEDO CRUZ

DEMANDADO: MARÍA RUTH CRUZ ROA Y OTROS

Subsanada la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos que para el caso exige los artículos 82 y 375 del C.G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por la señora **DIVA MILENA OVIEDO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.582.659, contra los señores **RAFAEL CRUZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.302.293, **MARIA RUTH CRUZ ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.551.933, **FABIAN ENRIQUE OVIEDO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.607.916, **MARIA JAMIE OVIEDO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.580.927, **NUBIA ALEXANDRA OVIEDO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.586.245 y **JOHN FRANKLIN PORTELA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.860.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre dicho bien inmueble, por el término de veinte (20) días, a quienes se les advierte que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos de que trata el inciso 1º del art. 90 *ibidem*.-

TERCERO: Como en la demanda se aporta las direcciones para notificar a los demandados, notifíqueseles la presente providencia en la forma establecida en los artículos 91, 291 y ss del C.G. del P.

CUARTO: De otra parte, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

QUINTO: En virtud de todo anterior, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del art. 375 *ibidem*.

SEXTO: De otra parte, decrétese la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. **307-10604** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y comuníquese al señor registrador a fin de que proceda conforme el Art. 592 *ibidem*.

SÉPTIMO: Así mismo, infórmese por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2º numeral 6º del art. 375 *ibidem*).

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

OCTAVO: Como quiera que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), reanudó sus términos administrativos a partir del 1 de julio de 2021 (Resolución 336 del 2021), la parte demandante en el término máximo de quince (15) días, deberá allegar el plano o plancha catastral del inmueble objeto de usucapión.

NOVENO: En el mismo término de quince (15) días, la parte demandante deberá allegar copia de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot dentro de un proceso de sucesión (anotación No. 008 FMI 307-10604).

DÉCIMO: En igual sentido y de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, **se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de los numerales 3, 5, 6, 8 y 9 de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.**

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO** con T.P. No. 246.364 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00278-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ALVARO MESA FRANCO (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00307-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA CABALLERON PINZÓN
DEMANDADO: LUZ MIRIAM TRUJILLO PENAGOS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no son claras ni precisas, conforme lo establece el art. 420 núm. 3° *ibidem*.
2. Aunado a ello, deberá ampliar y/o aclarar el hecho quinto (5°) de la demanda, como quiera que los \$5.000.000 m/cte también fueron cancelados por la señora **MAGDA MILENA GALINDO CABALLERO** (fl. 12 – doc 2 exp digital).
3. Se advierte a la parte demandante que el C.G.P., en su art. 421, claramente señala que en los procesos monitorios únicamente proceden las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la medida cautelar solicitada no es propia de un proceso declarativo, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, tal como lo preceptúa el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*”.

4. Finalmente, la parte demandante deberá allegar la respectiva providencia judicial a través de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot ordenó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario 2001-185 y ordenó el levantamiento de la medida de embargo.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00309-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASOCIACION CONDOMINIOS BELLO HORIZONTE
ETAPAS I, II Y III

DEMANDADO: JOSE JULIAN VANEGAS VARGAS Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **ASOCIACION CONDOMINIOS BELLO HORIZONTE ETAPAS I, II Y III**, con NIT 890.601.385-9, y en contra de los señores **JOSE JULIAN VANEGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.008 y **GISELLE ANDREA FIGUEROA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.575.870, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CASA 17 DE LA ETAPA 3 A / ASOCIACIÓN CONDOMINIOS BELLO HORIZONTE ETAPAS I, II Y II:

1. Por la suma de **\$6.355.000.00 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de **junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre de 2019, diciembre de 2019, enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021, febrero de 2021, marzo de 2021, abril de 2021, mayo de 2021 y junio de 2021.**
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Condominio ejecutante.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Como quiera que en la demanda se afirma desconocer la dirección física y electrónica del demandado **JOSÉ JULIAN VANEGAS VARGAS**, y en virtud de la solicitud que presenta el apoderado judicial, el Despacho ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT**, para que informe con destino a este expediente, la dirección física y electrónica de dicho demandado que obra en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial con rad: 25307-31-84-002-2019-00359 00, el cual se tramita ante ese Despacho Judicial. **Oficiese**.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al art. 431 del C.G.P., y diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ**, con T.P. No. 182.348 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00310-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALÁ

DEMANDADO: YESICA ALEJANDRA NÚÑEZ ZAMORA

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Juzgado decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso de forma inmediata hasta el día **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, de conformidad con dispuesto en el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P..

Si vencido el anterior plazo concedido y las partes no han informado sobre el cumplimiento del acuerdo al que llegaron, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (3)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00310-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALÁ

DEMANDADO: YESICA ALEJANDRA NÚÑEZ ZAMORA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALÁ**, con NIT 900.072.172-1, y en contra de la señora **YESICA ALEJANDRA NÚÑEZ ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.617.833, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

MANZANA A LOTE 20 / CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALÁ:

1. Por la suma de **\$3.813.651 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración y una multa de asamblea, correspondientes a los meses de **diciembre de 2019, enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021, febrero de 2021, marzo de 2021, abril de 2021, mayo de 2021 y junio de 2021.**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Condominio ejecutante.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al art. 431 del C.G.P., y diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (3)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00311-00

PROCESO: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA AVILA PULIDO

DEMANDADO: HUMBERTO RUIZ HERNANDEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneado** el respectivo contrato de arrendamiento.
2. De otra parte, deberá adecuar el poder conferido, como quiera que allí solamente se relaciona un demandado.
3. Sírvase corregir el hecho primero y la pretensión primera de la demanda, toda vez que la fecha del contrato que allí se relaciona, no guarda congruencia con los documentos aportados al expediente digital.
4. Aunado a lo anterior, deberá corregir la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la demandante y la dirección que allí se menciona son erróneas.
5. De igual manera, sírvase ampliar la pretensión tercera de la demanda, como quiera que allí solamente se relaciona un demandado.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00313-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDIFICIO EXCALIBUR

DEMANDADO: JOSE HEBER GARCIA GARCIA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y/o corregir las pretensiones Nos. 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10 del escrito de demanda, como quiera que las sumas allí relacionadas no guardan congruencia con el documento base de ejecución.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00314-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: LAURA CRISTINA OLARTE JIMENEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
15 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS VALERO TIBADUIZA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, con NIT 900.189.642-5, y en contra del señor **JOSE LUIS VALERO TIBADUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.547.314, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ 763723:

1. Por la suma de **\$6.711.988,23 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 763723, con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2021.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$2.001.024,78 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al art. 431 del C.G.P., y diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)